

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia: N° 48

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-03-1913

Título: SOBRE ORGANIZACION DE LA POLICIA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01903

Publicada el: 31-03-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Recursos administrativos, Funcionarios públicos, Servidores públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.717

Rollo: 109

Posición: 1753

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 31 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1908

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11. Oeste N.º 193.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 117

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 6.º N.º 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. AOVEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B. N.º 81.

EDYVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUBSTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1.ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de L. 1.00 (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

	Páginas.
PODER LEGISLATIVO	
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	451
Ley 48 de 1913, de 29 de Marzo, sobre organización de la Policía Nacional.....	454
Ley 49 de 1913, de 29 de Marzo, por la cual se facultan varios créditos para el ejercicio de los libros del libro de 1913 á 1914, y se autorizan otros créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del mismo período.....	453
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 31 de 1913, de 26 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento.....	453
Decreto número 34 de 1913, de 24 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento.....	453
ASOCIACIÓN SEGUNDA	
Resolución número 57, de 19 de Marzo de 1913, por la cual se declara que el señor Alberto Mendosa, comprobado que reúne las condiciones que se requirieron para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.....	453
Resolución número 58, de 22 de Marzo de 1913, por la cual se concede retiro de pensión al Sr. Jacobo Ferguson.....	453
Resolución número 59, de 22 de Marzo de 1913, por la cual se concede retiro de pensión al Sr. Beltrán Andrade.....	453
Resolución número 91, de 22 de Marzo de 1913, por la cual se concede retiro de pensión al Sr. John Ferguson.....	453
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República, el día 28 de Marzo de 1913.....	454
Avisos Oficiales.....	454

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1.º Vice-Presidente,
DON RAFAEL ALZAMORA.
2.º Vice-Presidente,
DON ISAAC MORENO.

Secretario,
DON ANTONIO ALABRE VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
DON MANUEL M. PIMENTEL, P.

LEY 48 DE 1913
(DE 19 DE MARZO)

sobre organización de la Policía Nacional

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1.º La Fuerza de Policía de la República constará de un solo cuerpo que tendrá el personal que sigue:

Un Comandante,
Diez Capitanes,
Veinte Tenientes,
Setenta y dos Subtenientes y Ochocientos setenta Agentes.

Artículo 2.º El Cuerpo de Policía Nacional tendrá también los siguientes empleados administrativos:

Un Habilitado General,
Un Ayudante del Habilitado General,
Dos Médicos,
Tres Practicantes,
Dos conductores para los carros,
Dos ordenanzas ó sirvientes para el Cuartel Central de Panamá; uno para el Cuartel Central de Colón y uno para el Cuartel Principal de Bocas del Toro.

Parágrafo: Los sueldos mensuales que devengarán los ordenanzas ó sirvientes de los Cuarteles de Policía de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán de veinticinco balboas (B. 25.00) cada uno.

Artículo 3.º En el Cuerpo de Policía habrá, además, por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo, hasta dos Instructores Técnicos de Policía contratados en el extranjero, con los sueldos y emolumentos que se acuerden en los respectivos contratos.

Artículo 4.º Habrá igualmente en el Cuerpo de Policía hasta dos Instructores Civiles, que devengarán los sueldos asignados á los Maestros de Escuela Primaria de primera categoría.

Artículo 5.º Los Instructores Técnicos tendrán los deberes y atribuciones que se determinen en decretos especiales del Poder Ejecutivo, y los Instructores Civiles dictarán sus resoluciones en los lugares que se les indiquen de acuerdo con los programas que al efecto elabore el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º El Cuerpo de Policía dependerá directamente del Presidente de la República, quien comunicará sus órdenes por conducto del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 7.º El servicio que debe prestar el Cuerpo de Policía, la instrucción técnica, civil y militar que haya de recibir, el régimen disciplinario á que estará sometido y las funciones y deberes de sus miembros, serán organizados por decretos reglamentarios expedidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación vigente y con las prácticas usuales de las naciones civilizadas.

Artículo 8.º La división del territorio de la República en secciones de policía, el procedimiento para imponer penas y conceder recompensas, el modo de hacer los pagos de sueldos, viáticos y gastos ó auxilios de movilización de los miembros del Cuerpo de Policía, los honores póstumos que les correspondan y la contabilidad que deben llevar el Habilitado General y los Habilitados Seccionales, se reglamentarán también por decretos del Poder Ejecutivo mientras la Asamblea Nacional no legisle sobre esos asuntos.

Artículo 9.º Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las condiciones siguientes: ser de complexión robusta, sin vicio orgánico alguno; ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta; saber leer, escribir y contar; estar reputado como hombre de buena conducta; no hallarse sumariado ó procesado, y estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía.

Artículo 10.º Los miembros de la fuerza de Policía que hayan prestado servicios como tales por más de dos años consecutivos, durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena conducta; serán preferidos, en cuanto sea posible, si se hubieren distinguido por su buen comportamiento y sus aptitudes, para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores, y no serán destituidos sino por sentencia ejecutoriada, proferida por los Jueces ordinarios ó por resoluciones del Consejo de Disciplina del Cuerpo, que esta ley establece.

Artículo 11.º El Comandante, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, serán nombrados por el Presidente de la República y tomarán posesión, por regla general, ante el Secretario de Gobierno y Justicia, y en caso necesario ante el funcionario que éste indicare.

Artículo 12.º Los Instructores Civiles y los empleados administrativos, excepto los conductores de carros y los sirvientes, serán nombrados también por el Poder Ejecutivo y tomarán posesión de sus empleos de la manera establecida en el artículo anterior.

Artículo 13.º El Poder Ejecutivo podrá organizar una sección de policía secreta compuesta de un Capitán, un Teniente, tres Subtenientes y diez Agentes. Estos empleados devengarán los mismos sueldos designados á los miembros de igual categoría de la Fuerza de Policía regular y se posicionarán ante el Presidente de la República con asistencia del Secretario de Gobierno y Justicia y del Comandante de la Policía.

Artículo 14.º Los Agentes del Cuerpo de Policía serán nombrados por el Comandante, previa comprobación de que reúnen las condiciones físicas, morales é intelectuales que se requieren para serlo conforme á esta ley.

Artículo 15.º El Presidente de la República y el Secretario de Gobierno y Justicia pueden imputar los nombramientos de Agentes de Policía y mandarlos de baja siempre que para ello haya motivo de interés público.

Artículo 16.º Los Agentes de policía tomarán posesión de sus empleos ante el Comandante ó ante el respectivo Jefe de Sección, si éste fuere autorizado para ello por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17.º Los miembros de la fuerza de Policía dedicarán todo su tiempo al cuidado de las funciones de su cargo y les estará prohibido en absoluto ejercer otros empleos y dedicarse á otras ocupaciones que les impidan el cumplimiento de sus deberes. Cuando no estén en servicio activo permanecerán en sus respectivos cuarteles ocupados en el estudio que se les

haya prescrito y listo para cumplir, sin dilación alguna, las órdenes que les den sus superiores.

Artículo 18. Los miembros de la Fuerza de Policía no podrán permanecer ni descansar fuera de sus cuarteles sino durante un lapso de veinticuatro horas, cuando más, en cada semana, mediante permiso escrito concedido por el Comandante y los Jefes de Sección ó por quienes hagan las veces de éstos en los lugares en donde estén prestando sus servicios. Esta prohibición no comprende al Comandante del Cuerpo ni al que haga sus veces en la capital cuando se ausente, enfermo ó faltó por algún otro motivo.

Artículo 19. Todos los miembros de la Fuerza de Policía, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, están obligados á vestir el uniforme reglamentario, aunque estén gozando del derecho de descansar y permanecer fuera del respectivo cuartel. Sin embargo, el Comandante del Cuerpo y los Jefes de Sección podrán concederles permiso para vestir de particular por determinado tiempo, cuando les ocurra alguna calamidad doméstica. El Comandante y los Jefes mencionados podrán disponer también que visiten de particular los miembros de la Fuerza de Policía á quienes se les encargue la misión de investigar delitos ó tentativas de delitos, de descubrir, vigilar, perseguir y capturar a delincuentes ó personas sospechosas. Lo mismo podrán disponer en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones, darán conocimiento de ellas, al Comandante ó del que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y Justicia, y los otros Jefes al respectivo Gobernador.

Artículo 20. Los Agentes de policía deben ir antes de tomar posesión de su cargo un documento en que conste que se comprometen á servir en el Cuerpo por un período de treinta meses, por lo menos, y á cumplir todas las obligaciones que les correspondan.

Artículo 21. Ningún Agente de policía podrá separarse voluntariamente del servicio antes de la expiración del plazo señalado en el artículo anterior, á menos que se inhabilite para el servicio ó que concurren en él alguna ó algunas de las otras causas que excluyen del desempeño de destinos de fuerza aceptación. El individuo que profiere la necesidad de abandonar el puesto por los motivos indicados, no será relevado del cumplimiento de dicha promesa sino por el Presidente de la República, según Informe del Comandante del Cuerpo.

Artículo 22. Los arrestos y descuentos importantes en asuntos de la incumbencia de la policía, los actos de valor y abnegación, la buena conducta, puntualidad y antigüedad en el servicio, dan á los miembros de la Fuerza de Policía el derecho de obtener las siguientes recompensas:

- 1ª Mención honorífica;
- 2ª Aumento de sueldo;
- 3ª Medalla de honor, y
- 4ª Ascenso.

Artículo 23. Las recompensas expresadas serán discernidas así:

La mención honorífica, por el Secretario de Gobierno y Justicia en sus órdenes generales ó en las comunicaciones que dirige al Comandante ó á los Jefes de Sección para que las inserten en sus órdenes especiales del Cuerpo ó de las secciones, que deben dictar diariamente para señalar servicios y hacer recomendaciones á sus subalternos. Los individuos que merecieron mención honorífica tienen derecho á que se les expida un título ó certificado en que conste el hecho de haber sido acordada tal mención, suscrita por el Comandante y su Secretario.

El aumento de sueldo, por el Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que haya expedido con anterioridad al acto de la concesión.

La medalla de honor, por un jurado compuesto por el Secretario de Gobierno, el Comandante, dos Capitanes y el Secretario de la Comandancia, y el Secretario de la Presidencia de la República mediante recomendación formalizada en una información documentada que se levantará á iniciativa del mismo Comandante ó del Inspector Técnico ó del Jefe de la Sección á que corres-

ponde el miembro del Cuerpo que merezca el ascenso.

Artículo 24. El empleado de la Fuerza de Policía que hubiere perdido sus títulos de mención honorífica, ó la medalla de honor, ó el aumento de sueldo, tendrá derecho á nuevos títulos de mención honorífica y opción otra vez á medalla de honor ó aumento de sueldo, si observare inalterable buena conducta durante tres meses, por lo menos.

Artículo 25. El empleado de la Fuerza de Policía que en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de su consigna fuere muerto violentamente será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que correspondan á su categoría y sus deudos tendrán derecho á una recompensa pecuniaria decretada por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiera devengado durante un año de servicio.

Artículo 26. Si la acción que ocasionare el trágico fin sobrepasare de los límites de simple grado de heroicidad, al individuo que de tal manera haya sido sacrificado se le discernirán los honores que correspondan á un gran supeior al que tenía, y el monto para sus deudos que por tal causa se decretare, será en proporción al grado en que se hicieron los honores al sacrificado.

Artículo 27. No podrá decretar el Presidente de la República los auxilios que tratan los dos artículos que preceden, sin que se haya levantado una información documentada que acredite la acción distinguida y haya emitido concepto favorable el Procurador General de la Nación sobre el mérito probatorio de tal información.

Artículo 28. El individuo de la Fuerza de Policía que en las mismas circunstancias expresadas en el artículo 25 hubiere sufrido alguna lesión ó accidente, que lo invalide ó inhabilite para trabajar como antes, recibirá también, por una sola vez, un auxilio pecuniario, cuya cuantía equivaldrá al sueldo de tres á seis meses, según el mérito de la acción ejecutada. Este auxilio lo decretará también el Presidente de la República, observando el Procedimiento establecido en el artículo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 27.

Artículo 29. Las penas que pueden imponerse á los miembros de la Policía por infracción de las leyes y decretos del ramo y por faltas de disciplina, que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal, serán las siguientes:

- 1ª Amonestación privada;
- 2ª Amonestación pública;
- 3ª Multa;
- 4ª Pérdida de menciones honoríficas;
- 5ª Disminución del sobresueldo que se haya acordado;
- 6ª Pérdida total de tal sobresueldo;
- 7ª Arresto;
- 8ª Suspensión;
- 9ª Pérdida de la medalla de honor, y
- 10ª Remoción.

Artículo 30. La amonestación privada consiste en recomendar oralmente al individuo que cometiere la falta, en la consigna en la que hacen de fines por faltas de disciplina, por más de una vez.

Artículo 31. La amonestación pública consiste en la pérdida de los sobresueldos por un período de cuatro meses, por faltas de disciplina, por más de una vez.

Artículo 32. El arresto consiste en la detención del individuo en su cuartel por un período de uno á tres días. La pérdida de los sobresueldos por un período de cuatro meses, por faltas de disciplina, por más de una vez.

Artículo 33. La suspensión consiste en la pérdida de los sobresueldos por un período de tres meses, por faltas de disciplina, por más de una vez.

Artículo 34. La remoción de un individuo de la Fuerza de Policía se hará por las causas que se indican en los artículos anteriores.

Artículo 35. El individuo que fuere despedido de la fuerza de policía, deberá presentar informes ó de-

claraciones inmotivadas y otras faltas de igual gravedad.

Artículo 36. El arresto consiste en encierro hasta por noventa días en el Cuartel de la Policía ó en la cárcel pública, sin derecho de comunicarse con personas que no pertenezcan al Cuerpo.

Artículo 37. La suspensión consiste en la supresión de una tercera parte del sueldo durante determinado número de días, que no bajarán de diez ni excederán de noventa, sin que haya cesación de servicio.

Artículo 38. La medalla de honor se pierde por una sola falta grave ó por la repetición de pérdida de menciones honoríficas, así: cuatro veces los Agentes, tres veces los Subtenientes y dos veces los Tenientes y Capitanes.

Artículo 39. La remoción consiste en la pérdida del empleo.

Artículo 40. Las penas de amonestación pública ó privada, multa, pérdida de menciones honoríficas, arresto hasta por cinco días y disminución de sueldo, podrán imponerse al Comandante de la Policía y los Jefes de Sección. Las de pérdida total del sobresueldo, arresto hasta por quince días y suspensión hasta por treinta días podrá imponerse el Comandante únicamente; pero las resoluciones que afecten á los individuos serán consultadas con el Presidente de la República.

Artículo 41. Las penas de arresto por más de quince días, suspensión por más de treinta, pérdida de las medallas de honor y de remoción las impondrá un Consejo Disciplinario compuesto de un Capitán que designe el Presidente de la República, de un Teniente designado por el Comandante del Cuartel, y de tres subtenientes, residentes en el lugar, designados por la suerte.

Artículo 42. El Capitán designado por el Presidente de la República presidirá el Consejo de Disciplina, en el cual actuará como Secretario el de la Comandancia, como Fiscal ó acusador el Oficial que designe el Comandante y como defensor el Oficial que designe el acusado.

Artículo 43. Las designaciones expresadas se harán cuando el Comandante haya declarado en providencia que se abre el expediente de sumario correspondiente, que hay lugar á proceder al juzgamiento del acusado por medio de un Consejo Disciplinario, y convocar á dicho efecto á los miembros del día que señale el mismo Comandante.

Artículo 44. Los procesos en que intervengan los Consejos Disciplinarios, serán revividos siempre por el Presidente de la República para el solo efecto de establecer que tales procesos no adolecen de vicios que los anulen. En el caso de que se haya cometido irregularidades, dispondrá que sean corregidas y que se convoque otro Consejo compuesto de Jefes y Oficiales distintos.

Artículo 45. Al miembro de la Fuerza de Policía que sea removido por mala conducta, faltas en el servicio ó insubordinación, se le impondrá, además, un arresto de treinta á noventa días, según la gravedad de la falta que haya dado lugar á la remoción.

Artículo 46. Ningún individuo del Cuerpo puede alegar en descargo de sus faltas, ignorancia de las disposiciones que infrinja, contenidas en leyes, decretos ó órdenes generales.

Artículo 47. Para castigar las faltas que un individuo del Cuerpo cometa, es necesario que se hagan constar por declaraciones, ya sea de miembros del mismo, ya de particulares.

Artículo 48. Todo individuo de policía está en el deber de denunciar ante el Jefe superior las faltas de que tenga conocimiento, cometidas por los miembros de ella, y el Jefe tendrá la obligación de dar los cargos y de juzgar ó promover el juzgamiento del acusado, según fuere el caso.

Artículo 49. Las penas señaladas en este ley, se impondrán á los responsables sin perjuicio de las que las leyes penales señalen á la acción ó omisión respectiva.

Artículo 50. Los Instructores Técnicos, civiles, y militares pueden imponer á los miembros del Cuerpo que en su subordinación las mismas penas que puede imponer el Comandante; pero siempre por conducto de éste, quien las hará cumplir sin dilación. Los mismos empleados podrán

promover también el juzgamiento de tales subalternos cuando correspondiera al Consejo Disciplinario ó á otros empleados el juzgamiento de los culpables.

Artículo 51. Los empleados del Cuerpo de Policía no pueden intervenir en las elecciones populares, salvo por el acto de emitir su voto personal, ni tomar parte en reuniones, manifestaciones ó otros actos de carácter político, ni dirigir ó redactar periódicos políticos, ni publicar con su firma ó pseudónimo cualquier artículo de esta naturaleza, ni dirigir folletos, peticiones ó censuras al Gobierno, á corporaciones oficiales ó funcionarios públicos de cualquiera categoría.

Artículo 52. El individuo del Cuerpo de Policía que infrinja la prohibición establecida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de tres meses de arresto que se le impondrá por el Juez competente como si se tratase de un delito común.

Artículo 53. Los empleados públicos de cualquiera categoría que pre-tengan, reconducan ó insinúen á los miembros de la Fuerza de Policía, en privado ó en público, verbalmente ó por escrito, que trabajen en favor ó en contra de un determinado candidato en las elecciones, ó que voten ó no voten por tales candidatos, ó que ejecuten alguna ó algunas de las acciones que les prohíbe el artículo 51 de esta ley, serán condenados por Juez competente á la pérdida del empleo y á una multa de cincuenta á doscientos albuas por cada infracción.

Artículo 54. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún empleado de la Fuerza de Policía para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, y desobedeciere ó resistiere tal empleo, estando éste uniformado, sufrirá por la desobediencia ó el desacato, de uno á tres días de arresto ó multa equivalente.

Artículo 55. El que mote, insulte ó injurie de palabra á cualquier empleado de la policía, estando éste uniformado, será castigado con arresto incommutabile de uno á diez días.

Artículo 56. El que requerido para seguir á la Estación de Policía, ó al Alcalde, á la Corregiduría ó á cualquier otra oficina pública, se negare á obedecer en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto incommutabile de uno á quince días.

Artículo 57. El individuo que matutare de obra á algún empleado de la policía, sin causarle enfermedad ni incapacidad, sufrirá arresto incommutabile de tres á veinte días.

Artículo 58. El que rompa ó destruya alguna prenda del vestido á un empleado de la policía uniformado, será obligado á pagar su importe, sin perjuicio de la pena á que se haya hecho acreedor por el desacato, el maltrato de obra ó la desobediencia. Si fuere insolente, se le impondrá un día de arresto por cada cincuenta centésimos de balboa del valor de la prenda rota ó destruida.

Artículo 59. A los individuos cuya conducta anterior haya sido constantemente buena, que sean llevados á la Estación de Policía en horas en que no estén el Alcalde y los Corregidores en sus respectivos Despachos, podrá permitírseles al Comandante de la Policía ó el Capitán que tenga el mando del Cuartel ó el Oficial de Guardia, todos bajo su responsabilidad, mediante garantía personal ó pecuniaria ó sin ella, que queden en libertad con la obligación de concurrir á la hora que se les señale para su juzgamiento, si la acción ó omisión que se les impute constituyere simple contravención de policía. Si la defensión la hubiere motivado alguna rifa, provocación ó amenaza, embriaguez, reunión tumultuaria ó otra contravención de igual ó mayor gravedad algún hecho que constituya delito, nadie podrá obtener su libertad sino mediante orden del Jefe de Policía á quien le correspondiere su juzgamiento.

Artículo 60. Todos los empleados de la Fuerza Pública están obligados á comprar por su propia cuenta los uniformes de uso diario que necesiten para estar siempre correctamente vestidos. Los uniformes de parada serán de cargo de la Nación.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de uniformes

para el Cuerpo de Policía y podrá importar directamente vestidos de esa clase en cantidad suficiente para suministrarlos a precio de costo a los empleados de dicho Cuerpo.

Artículo 62. Ningún otro empleado público ó persona particular puede usar el uniforme y las insignias de los empleados de la policía. El que lo hiciera incurrirá en la pena de cinco á veintidós balboas de multa.

Artículo 63. El que sin estar autorizado legalmente use silbato de los que utilizan los miembros del Cuerpo de Policía para entenderse á distancia, mediante toques especiales, será castigado con arresto de uno á tres días.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el servicio oneroso de policía en los Distritos y Corregimientos en donde no sea necesario establecer Agentes del Cuerpo de Policía Nacional para garantizar la tranquilidad y el orden social y el respeto á las propiedades. El tiempo de tal servicio no excederá de cinco días en cada mes.

Artículo 65. Los Individuos que hayan prestado satisfactoriamente el servicio oneroso expresado, serán preferidos para reemplazar á los Agentes que lleguen á faltar en el Cuerpo de Policía Nacional, y reemplazados al mismo tiempo las demás condiciones que se requieren para el cargo.

Artículo 66. Los mismos individuos tendrán derecho también á una gratificación pecuniaria de diez balboas cada año por sus actos de valor y abnegación por su buena conducta y por su puntualidad en el servicio.

Artículo 67. En caso de guerra exterior ó de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal del Cuerpo de Policía hasta donde lo crea conveniente y por el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

Artículo 68. Quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias á esta ley.

Dada en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.
 El Secretario Auxiliar,
Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo diez y nueve de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

LEY 49 DE 1913
 (DE 20 DE MARZO)

por la cual se inutilizan varios créditos pendientes al cerrarse los libros del biénio de 1909 á 1910 y se aprueban otros créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del mismo biénio.

La Asamblea Nacional de Panamá
 DECRETA:

Artículo 19. Legalizanse los saldos pendientes que á continuación se expresan, por artículos creditos al cerrar los libros del biénio económico de 1909 y 1910 y que en su totalidad montan á docecientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y dos balboas con quinientos treinta y cinco milésimos (B. 274 642,0535), así:

Departamento de Gobierno y Justicia	B. 13.443 5410
Departamento de Relaciones Exteriores	2.490.0000
Departamento de Hacienda y Tesoro	13.410.8825
Departamento de Instrucción Pública	118.234.4350
Departamento de Fomento	125.063 1650
Total	B. 272 642,0535

Docecientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y dos balboas con quinientos treinta y cinco milésimos.

Artículo 29. Apruébanse los créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de 1909 y 1910, votados por el Consejo de Gabinete el 13 de Junio y el 26 de Agosto de 1911, con imputación á los siguientes Departamentos:

Departamento de Relaciones Exteriores (Decreto número 52 de 13 de Junio de 1911)	B. 8.470.000
Departamento de Hacienda y Tesoro (Decreto número 77 de 26 de Agosto de 1911)
Total	B. 8.470.000

Ocho mil setecientos setenta balboas.
 Dada en Panamá, á diez y nueve de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,
JOAQUÍN PABLO FRANCO.
 El Secretario Auxiliar,
Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo veinte de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 33 DE 1913
 (DE 23 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.
 El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
 Artículo único. Nómbrase al señor Octavio López, Oficial Segundo de la Sección Segunda de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 34 DE 1913
 (DE 24 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.
 El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
 Artículo único. Nómbrase al señor Víctor Guillermo Reyes, Inspector de la Segunda Sección de los Telégrafos Nacionales, en reemplazo del señor Augusto Poboc, nombrado por Decreto número 134 de la Dirección General de Telégrafos, expedido el 25 de Octubre de 1912.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, á los 24 días del mes de Marzo de 1913.

BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 87.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 87.—Panamá, 18 de Marzo de 1913.

El señor Aristides Arjona, nombrado Magistrado de la Corte Suprema

de Justicia, ha presentado varios documentos que acreditan que él es panameño de nacimiento; que tiene 52 años de edad; que ha ejercido la abogacía con buen crédito en la Provincia de Los Santos por más de cuatro años; que ha desempeñado funciones judiciales por siete años, ochos meses y veintidós días, así: las de Juez de la Prefectura de Los Santos durante nueve meses y diez y nueve días, las de Juez del Circuito de Los Santos durante un año, seis meses y dos días, las de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de lo Civil durante cinco años y diez y seis días, y las de Secretario del Juzgado de la Prefectura de Los Santos durante un año y tres meses y diez y seis días, y que está desempeñando las funciones de Procurador General de la Nación desde el 3 de Octubre de 1912. Por tanto, y no habiendo constancia de que dicho señor Arjona esté privado del goce de sus derechos civiles y políticos ni de que haya sido condenado á pena alguna por delito común, se declara que el señor Aristides Arjona ha comprobado de la manera establecida en el artículo 59 de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones y calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia exige el artículo 93 de la Constitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 88

por la cual se declara que el señor Alberto Mendoza ha comprobado que reúne las condiciones que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 88.—Panamá, 20 de Marzo de 1913.

El señor Alberto Mendoza, nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha presentado varios documentos que acreditan que él es panameño de nacimiento; que tiene más de treinta y cinco años de edad y que ha desempeñado funciones judiciales por un lapso de diez años y once meses, así: las de Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Colón durante dos años, las de Juez Segundo del mismo Circuito durante cinco años, las de Secretario del Juzgado del Circuito de Boca del Toro durante ocho meses, y las de Secretario del Juzgado del Circuito de Chiriquí durante tres años y tres meses.

En tal virtud y puesto que no hay constancia de que dicho señor esté privado del goce de sus derechos civiles y políticos, ni de que haya sido condenado á pena alguna por delito común, se declara que el señor Alberto Mendoza ha comprobado, de la manera establecida en el artículo 59 de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones ó calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia exige el artículo 93 de la Constitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 89

por la cual se concede rebaja de pena al reo Jacobo Ferguson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 89.—Panamá, 22 de Marzo de 1913.

Jacobó Ferguson, reo del delito de hurto, solicita rebaja de pena. Consta en las diligencias acompañadas á esta solicitud que dicho reo fué condenado á sufrir dos años de presidio por el señor Juez Cuarto de este Mu-

nicipio, en sentencia dictada el 8 de Septiembre de 1912, confirmada por el señor Juez Tercero de este Circuito el 12 de Noviembre del mismo año, que tiene derecho á que se le descuente como parte cumplida de su condena, el tiempo transcurrido desde el 20 de Noviembre del año de 1911 hasta el 13 de Diciembre del citado año de 1912, lapso durante el cual estuvo detenido provisionalmente. De consiguiente, cumplió las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta el 20 de los corrientes. Y como el señor Director del Presidio certifica que Jacobo Ferguson ha observado buena conducta en todo el tiempo de su prisión, se rebaja á éste la tercera parte del tiempo á que fué condenado y se dispone ordenar al señor Gobernador, de la Provincia de Panamá, que lo ponga en libertad, dejándolo sujeto á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 90

por la cual se concede rebaja de pena al reo Delfín Andrade.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 90.—Panamá, 22 de Marzo de 1913.

En sentencia de 23 de Marzo de 1906, dictada por el señor Juez Superior de la República y confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 7 de Mayo del mismo año, fué condenado Delfín Andrade á sufrir doce años de presidio por el delito de Falsificación de Monedas.

El citado Andrade fué detenido desde el 21 de Marzo de 1905, y por disposición de la sentencia mencionada tiene que contársela la pena desde esa fecha. De suerte que él cumplió ayer las dos terceras partes de su condena. Y como el Director del Presidio certifica que Delfín Andrade ha observado buena conducta en ese establecimiento, accediendo á la solicitud que hace el mismo Andrade en el anterior memorial se le rebaja la tercera parte de la pena que le fué impuesta y se dispone ordenar al señor Gobernador de esta Provincia que lo ponga en libertad, dejándolo sujeto á la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 91

por la cual se concede rebaja de pena al reo John Ferguson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 91.—Panamá, 22 de Marzo de 1913.

El señor Juez del Circuito de Colón, en sentencia proferida el 23 de Agosto de 1912, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 5 de Noviembre del mismo año, condenó á sufrir dos años cinco meses de presidio á John Ferguson, quien pide rebaja de pena.

Resulta de la documentación creada con tal motivo que el citado reo tiene derecho á que se le descuente como parte cumplida de su condena el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, que lo es desde el 12 de Julio de 1911 hasta el 12 de Diciembre de 1912, día en que comenzó á sufrir la pena que se le impuso. De manera que cumple hoy las dos terceras partes de ella. Y como el Director del Presidio certifica que John Ferguson ha observado buena conducta en ese establecimiento, se le rebaja la tercera parte de la